



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22838/2024 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARGARITO CORTEZ  
TORRES Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ Y LUCÍA RAFAELA MUERZA  
SIERRA

**COLABORÓ:** ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas interpuestas por los recurrentes en contra de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de validez y entrega de las constancias de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo recurrentes, parte actora o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

mayoría a la planilla postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos”, integrada por los partidos Acción Nacional<sup>3</sup>, Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, de la Revolución Democrática<sup>5</sup> y Redes Sociales Progresistas Morelos<sup>6</sup>, y modificó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

**2. Cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de Atlatlahucan llevó a cabo el cómputo final de la elección ordinaria local de personas integrantes del Ayuntamiento y, mediante el acuerdo IMPEPAC/CME/ATLATLAHUCAN/021/2024, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos

---

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante PRD.

<sup>6</sup> En adelante RSPM.



Vamos todos", integrada por los partidos PAN, PRI, PRD y RSPM.

3. **Asignación de regidurías por RP.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2024, el once de junio el Consejo Estatal del Instituto local emitió la declaración de validez de la elección de regidurías del Municipio, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Al efecto, se precisa que, de conformidad con dicho acuerdo, la integración del Ayuntamiento fue la siguiente:

En segunda asignación (con ajuste de paridad e indígena en tercera regiduría)					
Partido político	Cargo	Nombre	Paridad de género	Indígena	Grupo vulnerable
	Presidencia Municipal propietaria	Agustín Toledano Amaro	Hombre		
	Presidencia Municipal suplente	Gerardo Espinosa Torres	Hombre		
	Sindicatura propietaria	Elvia Obando Vázquez	Mujer		
	Sindicatura suplente	Ivett Hernández Coronado	Mujer		
	Primera regiduría propietaria	Mónica Hernández Villalva	Mujer		
	Primera regiduría suplente	María de los Ángeles Ramírez Álvarez	Mujer		
	Segunda regiduría propietaria	<b>María del Rosario Benítez Ramírez</b>	Mujer		
	Segunda regiduría suplente	Ma. Guadalupe Sigler Aguilar	Mujer		
	Tercera regiduría propietaria	<b>Merari Noemí de León González<sup>7</sup></b>	Mujer	x	x
	Tercera regiduría suplente	No se advierte del anexo único del acuerdo			

<sup>7</sup> En la primera asignación estaba el ciudadano Pedro Ramírez López como propietario.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

		IMPEPAC/CEE/335/ 2024			
--	--	--------------------------	--	--	--

**4. Juicios locales.** Inconformes con los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos”, el PVEM así como la otrora candidata Alma Delia Reyes Linares presentaron recursos de inconformidad ante el Consejo Municipal correspondiente.

**5. Resolución local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios antes indicados en el sentido de sobreseer, al considerar que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea; al tiempo en que se determinó confirmar los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y entrega de las constancias respectivas en favor de la coalición “Dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos”; y modificar el acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional, para quedar como sigue:

Partido político	Cargo	Nombre	Paridad de género	Indígena	Grupo vulnerable
	Presidencia Municipal propietaria	Agustín Toledano Amaro	Hombre		
	Presidencia Municipal suplente	Gerardo Espinosa Torres	Hombre		
	Sindicatura propietaria	Elvia Obando Vázquez	Mujer		
	Sindicatura suplente	Ivett Hernández Coronado	Mujer		
	Primera regiduría propietaria	Mónica Hernández Villalva	Mujer		
	Primera regiduría suplente	María de los Ángeles	Mujer		Persona mayor



		Ramírez Álvarez			
	Segunda regiduría propietaria	María Petra Serapio Herrera	Mujer	x	
	Segunda regiduría suplente	Hortensia Ortega López	Mujer	x	
	Tercera regiduría propietaria	Armando Amaro Ramírez	Hombre		
	Tercera regiduría suplente	Alberto Fuentes Morales	Hombre		

6. **Demandas federales.** Inconformes con la sentencia referida, el cinco de septiembre, el PVEM -por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Atlatlahucan- y la ciudadana Alma Delia Reyes Linares presentaron ante el Tribunal local sus respectivos escritos de demanda; el seis posterior, el ciudadano Margarito Cortez Torres y las ciudadanas María del Rosario Benítez Ramírez y Merari Noemí de León González también presentaron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable.

7. **Resolución federal (acto impugnado).** El treinta y uno de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó en el juicio SCM-JRC-239/2024 y acumulado la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8. **Recursos de reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, el dos de noviembre, los recurrentes interpusieron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los presentes medios de impugnación.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

**9. Turnos.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los número **SUP-REC-22838/2024**, **SUP-REC-22839/2024** y **SUP-REC-22840/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Acumulación**

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes SUP-REC-22839/2024 y SUP-REC-22840/2024, al diverso SUP-REC-22838/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>9</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### 3.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de

---

<sup>9</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>11</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>12</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>13</sup>;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>14</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>15</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>16</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>17</sup>;

---

<sup>13</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU



- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>18</sup>;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>19</sup>;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>20</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>21</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

**ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

### 3.2. Contexto del caso.

#### Elección del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos

El Ayuntamiento está conformado por cinco cargos: presidencia municipal, sindicatura, primera, segunda y tercera regiduría. El cinco de junio, se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por PAN, PRI, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos.

Al hacer la asignación de RP, la primera integración de regidurías quedó de la siguiente manera: Primera regiduría PVEM, segunda regiduría MORENA (María del Rosario Benítez Ramírez) y tercera regiduría MC (Pedro Ramírez López), pero el Consejo Estatal del Instituto Local realizó un ajuste de paridad e indígena en la tercera regiduría (Merari Noemí de León González).

Inconformes con la entrega de constancias de mayoría y validez, así como de la asignación de regidurías por RP, el PVEM y una de sus candidatas, presentaron juicios ante el Tribunal Local quien, por un lado sobreseyó la demanda de la candidata por extemporánea, y por el otro, confirmó la entrega de constancias a favor de la Coalición referida,

## **SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS**

pero modificó el acuerdo de asignación de regidurías para efectos de evitar una sobre y subrepresentación de partidos, de conformidad con los artículos 16, numeral 1, párrafo segundo y 18, párrafo tercero, numeral 1 del Código Electoral local, observando la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones de RP.

De ese modo, el Tribunal realizó una nueva asignación, quedando primera regiduría PVEM, segunda regiduría MORENA (María Petra Sarapio Herrera, en atención a un ajuste de paridad e indígena) y tercera regiduría PVEM (quedando hombres).

Inconformes con la operatividad y funcionalidad de la aplicación de tales ajustes de sobre y subrepresentación para un Ayuntamiento de cinco integrantes (dos de ellos electos por MR y tres por RP), estimando que el Tribunal local debió continuar con la fórmula de asignación por factor porcentual simple de distribución, o bien, por cociente natural, para evitar distorsiones de mayoría relativa, el PVEM y su candidata, así como Margarito Cortés Torres, María del Rosario Benítez Ramírez y Merari Noemí de León González presentaron medio de impugnación, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México, quien confirmó la sentencia impugnada.

### **3.3. Sentencia de la Sala Regional.**



La Sala Regional dividió su análisis en los apartados siguientes:

- **Solicitud de control de convencionalidad ex officio**

Estimó inatendible la solicitud formulada por el PVEM, porque no señaló la norma sobre la cual pretendió que se realizara el control de convencionalidad ni se advirtió una inconformidad de dicha índole sobre alguna norma aplicada en juicio.

- **Sobreseimiento del juicio presentado por la candidata del PVEM**

Por un lado, calificó los agravios del PVEM como inoperantes, pues el juicio fue interpuesto por la propia candidata y no por el partido, por lo que la determinación de sobreseerlo no generó afectación alguna al PVEM. Máxime que dicho partido interpuso su propio recurso de inconformidad.

Por el otro, calificó infundados los agravios de la candidata, puesto que, del análisis a su demanda primigenia, se advirtió que controvirtió el acuerdo de cómputo de resultados del proceso electivo, pretendiendo la anulación de la votación recibida en diversas casillas. Por lo que, tal y como lo resolvió el Tribunal local, el cómputo del plazo para interponer su medio de impugnación comenzó a partir de la fecha de la conclusión del cómputo. En consecuencia,

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

la determinación sobre la extemporaneidad de su demanda fue correcta.

- **Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada en torno al estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla**

Coincidió con el Tribunal local en desestimar la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el PVEM, en atención a que no ofreció los argumentos necesarios para evidenciar el impacto que pudo tener el error o dolo en el cómputo de los votos en los resultados obtenidos, sin que exista obligación de la autoridad jurisdiccional de relevarlo en la carga argumentativa. Por lo que declaró infundado su agravio.

Asimismo, declaró inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer, tanto por el partido como por su candidata, sobre la falta de valoración de pruebas y transparencia de la sentencia, por resultar genéricos y referirse indistintamente a medios de impugnación que hicieron valer de manera separada.

- **Asignación de tercera regiduría en favor del PVEM en observancia a los límites de sobre y subrepresentación**

Declaró fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por Margarito Cortez Torres, postulado por el PAN,



puesto que el Tribunal efectivamente soslayó sus argumentos sobre la inaplicación de los artículos 16 y 18 del Código local, ya que la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación generó que la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa no fuera mayoritaria y se volviera una minoría al interior del cabildo, en tanto que la minoría se volvió una mayoría, vulnerando el principio de mayoría relativa y distorsionando la representación proporcional.

Aunado a lo anterior, advirtió que el Tribunal local arribó a la conclusión de que la asignación de la tercera regiduría debía realizarse en favor del PVEM por encontrarse por debajo de su límite de subrepresentación, pero sin exponer las razones por las que el precedente de la Sala Superior, SUP-REC-2140/2021 y su acumulado, invocado por el actor, no resultaba aplicable al caso.

Sin embargo, la Sala regional estimó que tales circunstancias no resultaron suficientes para revocar la sentencia impugnada, en tanto que el actor partió de la premisa falsa de que en todos los casos en que un Ayuntamiento esté conformado por cinco personas, indefectiblemente debe aplicarse el precedente referido. Lo anterior, en virtud de que, en ese asunto, todos los partidos excedían sus límites de sobrerrepresentación y, por tanto, su aplicación estricta resultaba disfuncional o no operativa, toda vez que todos los partidos con derecho a la asignación estarían sobrerrepresentados, situación que en el presente asunto no aconteció.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

Explicó que, en este asunto, únicamente MC se encontraba en el supuesto de sobrerrepresentación en el evento de que le hubiera sido asignada una regiduría, así como el PAN si se le hubiera asignado por factor porcentual simple de distribución.

Por lo que fue conforme a derecho que el Tribunal local hubiera revocado la asignación de una regiduría por RP que hizo el Instituto local en favor de MC para conferirla al PVEM, el cual se encontraba en un supuesto de subrepresentación en relación con la integración total del ayuntamiento y de esa forma, se garantizó el pluralismo político. Por tales razones, confirmó las asignaciones impugnadas.

Finalmente, ante la falta de agravios concretos y eficaces en contra de los ajustes realizados en favor de la segunda regiduría (propietaria y suplente) de MORENA, el cual fue realizado para cumplir con el mandato de paridad y acción afirmativa indígena, dejó intocada la entrega de constancia realizada.

### **3.4. Agravios en los presentes recursos de reconsideración**

De la lectura integral de los escritos de demanda, la parte recurrente expone los agravios siguientes:



El recurrente en el SUP-REC-22838/2024 plantea que se actualiza el requisito especial de procedencia porque, aunque la responsable declaró fundado su agravio respecto a que no se expusieron razones suficientes sobre por qué no aplicaba el precedente SUP-REC-2140/2021 y acumulados, declaró inoperante su solicitud de inaplicar el artículo 18, párrafo tercero, numeral uno, en correlación con el artículo 16, numeral uno, segundo párrafo, del Código local.

Por lo que, a su decir, se valoró una cuestión de constitucionalidad, acorde con las jurisprudencias 32/2009<sup>22</sup> y 10/2011<sup>23</sup> emitidas por esta Sala Superior.

Asimismo, argumenta que se debe considerarse que la verificación de límites de sobre y subrepresentación no resultan funcionales para la asignación de regidurías porque, por un lado, el PVEM, no cuenta con una votación suficiente por resto mayor, y por otro, Morena y MC no alcanzan el porcentaje de votación del 20% equivalente a cada integrante del cabildo, al contar con un 15.24% y 5.66%, respectivamente.

En el entendido de que en la contradicción de tesis 382/2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que nomas que regulen la integración de

---

<sup>22</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>23</sup> De rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

ayuntamientos tienen como límite que los principios de mayoría relativa y proporcionalidad no pierdan operatividad o funcionalidad.

Aunado a que, desde su perspectiva, se inaplicó la porción normativa que establece el cociente natural o factor simple de distribución —prevista en el artículo 18 del Código local— derivado de que no se asignó una regiduría al PAN, y también aquella relativa al resto mayor —contenida en el artículo 112, párrafo 5, de la Constitución local—, porque el PVEM no contaba con un resto mayor superior al de MC.

Por otro lado, las recurrentes del SUP-REC-22839/2024 y SUP-REC-22840/2024 argumentan que la responsable interpretó el principio constitucional de representación proporcional, por lo que se surte el supuesto de la jurisprudencia 26/2012<sup>24</sup>.

También, consideran que se advierte una cuestión de importancia y trascendencia, en tanto que, se puede fijar un criterio para valorar que una mujer indígena ocupe un cargo de elección popular.

Añaden que, se realizó una interpretación indebida del principio de representación proporcional porque no se garantiza la pluralidad de partidos políticos, debido a que el PVEM ya tenía garantizada la representación y no se

---

<sup>24</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



respetar la representación de MC, ni se considera que su candidata es una mujer indígena.

En el mismo sentido, argumentan no se consideró que el resto mayor de MC y Morena era superior al del PVEM, sumado a que, la representación proporcional busca la representación y participación política de las minorías.

### 3.5. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, de la lectura exhaustiva de la sentencia impugnada, no consta que la Sala regional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad sobre si fue conforme a Derecho el análisis que realizó el Tribunal sobre cómo deben operar las reglas que sustentan la asignación de regidurías de representación proporcional.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, se concretó en determinar si el Tribunal local fue exhaustivo en su determinación, a partir de lo cual, advirtió que si bien no analizó lo relativo a que resultaba aplicable el SUP-REC-2140/2021 y acumulados —argumento con el que el ahora recurrente planteaba la inaplicación de los límites de sobre y subrepresentación—; lo cierto era que, ello era insuficiente para que alcanzara su pretensión de que le fuese asignada una regiduría, en tanto que, partía de la premisa falsa de que dicho criterio le era aplicable al derivar de un ayuntamiento con el mismo número de integrantes.

Sin embargo, la Sala responsable razonó que dicho precedente era un supuesto fáctico distinto, debido a que, en ese caso, todos los partidos rebasaban el límite de sobrerrepresentación y, esa circunstancia específica, fue por lo que se determinó que dichos límites no resultaban funcionales; mientras que en el presente asunto, únicamente MC quedaba sobrerrepresentado, por lo que consideró correcta la decisión del Tribunal local de reasignar la regiduría que inicialmente le fue otorgada al PVEM, el cual se encontraba subrepresentado.

Ahora bien, en esta instancia las y el recurrente expresan cuestiones de legalidad, porque contrario a lo que afirman, no se valoró una cuestión de constitucionalidad, sino que el estudio de la responsable fue de exhaustividad respecto a si resultaba aplicable un precedente judicial o no,



argumento del que se hacía depender la solicitud de inaplicación del artículo 18, párrafo tercero, del Código local, referente a la observancia de los límites sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

En ese orden de ideas, tampoco existió una interpretación directa del principio constitucional de representación proporcional, ni una inaplicación de las porciones normativas que establecen el cociente natural y el resto mayor, como parte del desarrollo de la fórmula de proporcionalidad; pues la Sala responsable, sustentó su determinación en la subsunción de las normas aplicables en la legislación local para la asignación de regidurías y la aplicabilidad de un precedente judicial, como sustento esencial de su análisis de exhaustividad y debida fundamentación y motivación de la sentencia primigeniamente impugnada.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración, dado que como se analizó no se valoró una cuestión de constitucionalidad ni de interpretación de un principio constitucional; aunado a que, los agravios que plantean las y el recurrente para reiterar que los límites de sobre y subrepresentación no tenían operatividad y funcionalidad, o bien, la indebida interpretación del principio de proporcionalidad, pretenden artificiosamente que esta Sala Superior emprenda un análisis sobre si fue correcta o no la fundamentación y motivación de la Sala

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

responsable, es decir, respecto de **temáticas de estricta legalidad**.

Ello es así, porque es insuficiente que las y el recurrente refieran una presunta violación a disposiciones constitucionales y principios en su demanda, para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no evidencian que la Sala responsable efectuara un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad ni explican las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la materia de la secuela procesal de la que deriva este medio de impugnación versa, en esencia, en la verificación de los límites sobre y subrepresentación en la aplicación de la fórmula de representación proporcional para la asignación de regidurías de un ayuntamiento.

Aunado a que, conforme lo reseñado en las consideraciones de la Sala responsable, fue precisamente el criterio de esta Sala Superior en un caso diverso —SUP-REC-2140/2021 y acumulados— el que fue estudiado en la sentencia impugnada para determinar que no se surtían los mismos supuestos fácticos a fin de que operara el mismo



criterio jurídico, lo que hace patente, que no se trata de una cuestión novedosa, ni de relevancia y trascendencia.

En la misma tesitura, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se deben desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente ejecutoria.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN 22838/2024 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS).<sup>25</sup>**

Emito este voto particular, porque no comparto la decisión de desechar los recursos de reconsideración. A mi juicio, en los asuntos se actualiza el requisito especial de procedencia, pues el problema jurídico a resolver implica una interpretación constitucional.<sup>26</sup>

En esencia, los recurrentes alegan que los límites del 8 % de sobre y subrepresentación no deben aplicarse al ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, ya que, por la integración de ese Ayuntamiento y las circunstancias de la elección, no son operativos y funcionales frente a los principios constitucionales de mayoría relativa y representación proporcional, previstos en el artículo 115 Constitucional. Además, de que su aplicación vulnera el principio de pluralismo político en la integración del Ayuntamiento.

En ese sentido, el análisis del caso amerita definir el alcance de los límites de sobre y subrepresentación, frente a los principios constitucionales de mayoría relativa, representación proporcional y pluralismo político, de modo que subsiste una cuestión constitucional que justificaba el análisis de fondo del caso, tal como se justificó en diversos precedentes de esta Sala, en los cuales se planteaba el mismo problema jurídico (SUP-REC-2140/2021 y SUP-REC-2183/2021, resueltos por unanimidad)

---

<sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del voto particular, colaboraron: Regina Santinelli Villalobos y Diana Itzel Martínez Bueno.

<sup>26</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

### SISTEMA ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO

Este asunto se enmarca en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada en el proceso electoral local 2023-2024 respecto a la integración del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

El Ayuntamiento se integra por cinco cargos, dos de ellos corresponden al principio de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) y tres se distribuyen por el de representación proporcional (regidurías).<sup>27</sup>

Conforme al Código Electoral de Morelos, participan en la asignación de representación proporcional los partidos que alcanzaron el 3% de la votación y las regidurías se asignan por factor porcentual simple de distribución y resto mayor. Asimismo, establece que **se observarán los límites de sobre y subrepresentación del 8 %**.<sup>28</sup>

### CONTEXTO DEL CASO

En la elección del Ayuntamiento mencionado, la planilla ganadora fue la postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos PAN, PRI, PRD y RSPM.

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica Municipal de Morelos Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de: [...]

V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

<sup>28</sup> **Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a: I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional [...].



Conforme a ello, el Instituto local validó la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de presidente municipal y síndico, ambos sigilados para el PAN. Posteriormente, asignó las tres regidurías por representación proporcional. Para ello, determinó que sólo cinco de los doce partidos alcanzaron el 3 % de votación necesario para participar en la distribución (PAN, PRI, PVEM, MC y Morena). Así, obtuvo el factor simple de distribución con la votación de esos partidos y asignó las regidurías excluyendo al PAN de la asignación para evitar su sobrerrepresentación.

El Tribunal Electoral de Morelos modificó la asignación. En primer lugar, advirtió que el Instituto local alteró la asignación vía factor de distribución, pues consideró la votación del PAN, pero no le asignó curules. Además, no verificó adecuadamente los límites de representación, por lo que no advirtió que MC se encontraba sobrerrepresentado y el PVEM subrepresentado.

Así, el Tribunal local realizó nuevamente la asignación vía factor de distribución y resto mayor, asignando las curules a todos los partidos participantes. Posteriormente, verificó los límites de sobre y subrepresentación, advirtiendo que el PAN se encontraba sobrerrepresentado, mientras que el PVEM subrepresentado, ambos, fuera de los límites. En consecuencia, efectuó un ajuste simple deduciendo una curul al PAN y asignándola al PVEM, con lo cual todos los partidos se ubicaron dentro de los límites, según se advierte a continuación.

ASIGNACIÓN REALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS											
Partido	Curules de MR	Curules de RP	Asignación inicial	Votos	% votos	% de curules	Diferencia entre % votos y % de curules	Ajuste	Asignación final	Nuevo % de curules	Diferencia entre % de votos y % de curules
PAN	2	1	3	4,792	37.59%	60%	22.41%	-1	2	40%	2.41%
PRI	0	0	0	468	3.67%	0%	-3.67%		0	0%	-3.67%
PVEM	0	1	1	4,822	37.83%	20%	-17.83%	1	2	40%	2.17%
MC	0	0	0	722	5.66%	0%	-5.66%		0	0%	-5.66%
MORENA	0	1	1	1,943	15.24%	20%	4.76%		1	20%	4.76%
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>12,747</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>			<b>5</b>	<b>100%</b>	

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

Inconformes con la nueva asignación, diversas candidaturas del PAN, Morena y MC acudieron a la Sala Regional Ciudad de México. Alegaron que la sentencia local no se pronunció sobre la operatividad de los límites de sobre y subrepresentación y que, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el Recurso SUP-REC-2140/2021, éstos se deben inaplicar.

En ese sentido, reclamaron que los límites no son operables ni funcionales frente a los principios de mayoría relativa, representación proporcional y pluralismo político, puesto que el ayuntamiento solo está integrado por cinco curules, y, por los resultados electorales, no es posible asignar la tercera regiduría a ningún partido. Asignarla al PAN, PRI, MC o Morena los dejaría sobrerrepresentados, mientras que asignarla al PVEM –como lo hizo el Tribunal local–, inaplica la fórmula de asignación, pues el PVEM tiene un resto mayor inferior a otros partidos políticos.

La Sala Regional Ciudad de México validó la asignación del Tribunal local. Advirtió que era cierto que el Tribunal local no se pronunció sobre la operatividad de los límites, sin embargo, no asistía la razón a los promoventes, pues los límites sí son operables y funcionales. En particular, razonó que, en términos del SUP-REC-2140/2021, la inaplicación de los límites no se deriva automáticamente del hecho de que el ayuntamiento se integre por 5 curules, sino que debe resultar imposible ubicar a todos los partidos dentro de ellos, lo cual en el caso no acontece.

En estos recursos de reconsideración, los recurrentes insisten en sus planteamientos en cuanto a que los límites no son operables frente a los principios de mayoría relativa, representación proporcional y pluralismo político.

### **Decisión aprobada mayoritariamente**



En la sentencia aprobada se desecharon de plano todos los recursos, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, no se advierte que se traten de asuntos de importancia y trascendencia y no se identifica la existencia de un error judicial notorio.

Se precisa que el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México se acotó a cuestiones de estricta legalidad, consistentes en determinar si la asignación se realizó conforme a Derecho y si la sentencia local fue exhaustiva. Además, de que la sala responsable se limitó a verificar la aplicación de un precedente.

**Razones de mi voto: En el caso subsistía una cuestión constitucional.**

Como adelanté, desde mi perspectiva, los recursos si actualizaban el requisito especial de procedencia en términos de la Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, y de diversos precedentes de esta Sala Superior.

Ello, puesto que desde la instancia regional la problemática planteada por los recurrentes requiere definir si los límites de sobre y subrepresentación, que la legislación de Morelos prevé como aplicables a los ayuntamientos, son operativos y funcionales con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, previstos en el artículo 115 de la Constitución general, así como el principio de pluralismo político.

Recordemos que el artículo 115 de la Constitución general prevé, de entre otras cuestiones, que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento el cual deberá integrarse mediante la elección popular directa y considerando el principio de representación proporcional.

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Contradicción de Tesis 382/2017 y la Tesis de Jurisprudencia 36/2018<sup>29</sup> derivada de ésta, estableció que las entidades federativas tienen libertad configurativa para diseñar el sistema electoral de sus ayuntamientos e incorporar a éste el principio de representación proporcional, sin que deban, necesariamente, incluir límites de sobre y subrepresentación (como sí se exige para la integración de los congresos).

No obstante, la SCJN determinó que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos deben garantizar la operatividad y funcionalidad del sistema representativo municipal y de los principios constitucionales que lo rigen. En consecuencia, se deben valorar, caso por caso, las reglas de configuración impuestas a nivel local y sus efectos en la integración de los ayuntamientos a fin de verificar si la legislación local salvaguarda adecuadamente los principios de

---

<sup>29</sup> Tesis P./J. 36/2018 (10a.) SCJN, de rubro y texto: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.



mayoría relativa y representación proporcional exigidos constitucionalmente.

En el caso de Morelos, la legislación local prevé, como parte de las reglas de integración de los ayuntamientos, la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación del 8 %, en los mismos términos previstos para la integración del Congreso.

Al respecto, a raíz de lo resuelto por la SCJN en el precedente y la tesis ya citados, esta Sala Superior en diversos asuntos ha considerado que para definir el alcance de esos límites, caso por caso, con el fin de determinar si sus efectos garantizan la operatividad y funcionalidad de los principios constitucionales de mayoría relativa y representación proporcional, así como su impacto en el principio de pluralismo político, **es una cuestión que implica una interpretación constitucional** y que, por ende, justifica el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración de reconsideración.

En los recursos de reconsideración relativos a la elección de ayuntamientos de Morelos en 2021 (SUP-REC-2140/2021 y SUP-REC-2183/2021, resueltos por unanimidad), los recurrentes plantearon la inaplicación de los límites de sobre y subrepresentación. Alegaron que **1)** los límites no eran acordes con el principio constitucional de representación proporcional; **2)** se debía seguir el criterio de la SCJN en la Contradicción de Tesis 382/2017, puesto que los principios de mayoría relativa y representación proporcional perdían operatividad al aplicase los límites; **3)** por el tamaño del ayuntamiento, los límites no cumplen su finalidad, pues son matemáticamente imposibles de cumplir.

En aquellos casos, se consideró que los recursos cumplían con el requisito especial de procedencia porque el problema jurídico planteado por los recurrentes requería una interpretación directa de la Constitución con respecto al alcance de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos. Así, el problema en el caso

## SUP-REC-22838/2024 Y ACUMULADOS

implicaba interpretar el 115 constitucional, pues requería definir si la aplicación de los límites garantizaba la operatividad y funcionalidad de los principios de MR y RP. Además, de que se valoraba la aplicación de los límites frente al principio de pluralismo.

Ahora bien, según se advierte de las demandas y la cadena impugnativa de los recursos de reconsideración que ahora nos ocupan, el problema jurídico que plantean los recurrentes es sustancialmente idéntico al que se planteó en los precedentes citados.

La candidatura del PAN alega que no se valoró la cuestión de constitucionalidad planteada ante la instancia regional, ya que, la Sala Ciudad de México no atendió su solicitud de inaplicar los artículos 16 y 18 del Código local, relativos a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, esto en atención con la contradicción de tesis tesis 382/2017<sup>30</sup> en la que la SCJN determinó que las nomas sobre la integración de ayuntamientos deben garantizar los principios de MR y RP. Además, considera que se inaplicó la norma que establece el cociente —artículo 18 del Código local— y la relativa al resto mayor —artículo 112, párrafo 5, de la Constitución local.

Además, el recurrente refiere que debe dejarse subsistente la asignación previa a la revisión de los límites de sobre y subrepresentación, puesto que no se le puede asignar la regiduría que corresponde al PAN por factor porcentual simple de distribución, dado que quedaría sobrerrepresentado pero tampoco es dable asignarlo al PVEM porque no tiene un resto mayor que MC, partido al cual tampoco es posible asignarle una regiduría por representación proporcional por encontrarse en el mismo supuesto que el PAN.

Por su parte, las entonces candidatas de MC y Morena alegan que la Sala Ciudad de México desestimó sus planteamientos de

---

<sup>30</sup> Véase contradicción de tesis 382/2017: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.



interpretación constitucional y no respetó el principio de pluralismo, pues los límites no son matemáticamente operables en el caso.

De ese modo, se advierte que el problema jurídico sobre la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación consiste en definir si, en su aplicación al caso concreto, se afectan los principios constitucionales de mayoría relativa, proporcionalidad y pluralismo político.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se requiere ejercer un control de constitucionalidad que facilite la valoración de las características y los hechos, tales como los votos obtenidos por los partidos políticos y tamaño del ayuntamiento del que se trata, así como su impacto en los principios constitucionales a partir del marco normativo respectivo. Tal como se consideró en los precedentes referidos.

Es por estos motivos que estimo que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia, y, por ende, me separo de la decisión mayoritaria.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.